



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 47001110200220180039600
Investigado: **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARON**
Origen: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Aprobado Por Acta De La Fecha

I. ASUNTO POR TRATAR

Agotado el trámite del proceso de la referencia y sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación procede a emitir la correspondiente sentencia de primera instancia.

II. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

El disciplinable es el abogado **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.898.052, y portador de la Tarjeta Profesional número 256.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. (f. 7)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La calidad del abogado disciplinable fue acreditada por medio del certificado número 276900 de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 7 del expediente, por medio del cual se hizo constar que **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.898.052, se encuentra inscrito como Abogado y es titular de la Tarjeta Profesional número 256.154, documento que para esa fecha se encontraba Vigente.

IV. DE LA COMPULSA

Mediante auto de 19 de junio de 2018 proferido en audiencia inicial adelantada al interior del proceso verbal de pertenencia radicado con el número 2016-00132, seguido por Juan Camilo Peña Velásquez contra Virgilia Ariza Astwood y otros, la Jueza Tercera Civil del Circuito de Santa Marta ordenó compulsar copias en contra del abogado Alfonso Enrique Restrepo Aaron, en los siguientes términos:

“1.- Se ordena compulsar copia de todo el expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena para que inicie las investigaciones pertinentes frente al abogado ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.898.052 y tarjeta profesional que será suministrada por secretaría en el oficio respectivo, quien en el interregno de defensa, contrario a su deber como curador ad litem de las personas determinadas, se mantuvo silente sin agotar actuación alguna en defensa de los demandados, a pesar de haberse notificado tal y como se avizora en folios 134 a 135.

Proceda secretaría a elaborar el oficio respectivo.” (f.4-5),

V. ACONTECER FÁCTICO Y SISTEMA ORAL

Mediante auto de siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (f. 9-10), se dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra del abogado Alfonso Enrique Restrepo Aaron, y se señaló como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

A folio 15 obra acta de audiencia de pruebas y calificación jurídica de diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se dejó constancia que no se pudo desarrollar la diligencia, toda vez que no se presentó el disciplinable, razón por la cual se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, fijándose como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 p.m.

Mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), se declaró persona ausente al doctor Alfonso Enrique Restrepo Aarón, y se dispuso designar como defensora de oficio del disciplinable a la doctora Laudith Yaneth Gómez Acosta. (f. 18)

Por medio de auto adiado dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), se reprogramó para el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 p.m., la audiencia de pruebas y calificación jurídica. (f. 19)

A folio 27 obra acta de audiencia de pruebas y calificación jurídica de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro de la cual se dejó constancia que no se pudo desarrollar la diligencia, toda vez que no se presentó el disciplinable, ni la defensora de oficio designada, quien presentó solicitud de relevo, a la cual la Sala accedió por encontrarse debidamente justificada.

En virtud de lo anterior, se fijó como nueva fecha de audiencia de pruebas y calificación jurídica el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.

Por medio de auto calendado veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se designó como defensor de oficio del disciplinable al doctor Jair Elías Monsalvo Martínez (f. 34), quien tomó posesión del cargo el veintidós (22) de enero del mismo año. (f. 38)

El veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), contando con la comparecencia del abogado disciplinable, se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, luego de lo cual, al no existir pruebas por evacuar, se procedió a realizar la calificación jurídica de la actuación disciplinaria, resolviéndose formular cargos al doctor Alfonso Enrique Restrepo Aaron por la presunta incursión en la falta de naturaleza disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia del presunto incumplimiento del deber previsto para todos los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma codificación, falta imputada provisionalmente a título de culpa.

La anterior decisión fue notificada en estrados, dándose el uso de la palabra al disciplinable con el fin de que, si a bien lo tenía, solicitara las pruebas a practicar en la audiencia pública de juzgamiento.

Seguidamente, en el uso de la palabra el abogado Alfonso Enrique Restrepo Aaron, decidió libre y espontáneamente confesar la comisión de la falta imputada.

Merced de lo indicado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se ordenó que por la Secretaría Judicial de la Sala se procediera a ingresar el expediente al despacho sustanciador, con la finalidad de proyectar la respectiva sentencia.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra de los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo previsto en los artículos 2º y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2º. Fundamentos

No evidenciándose irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad la actuación disciplinaria, en tanto se ha verificado que no se han conculcado garantías sustanciales que puedan concretar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y estando además acreditada la calidad de abogado de Alfonso Enrique Restrepo Aaron , acorde con el certificado número 276900 de tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 7 del expediente, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2.1.- Contexto fáctico y jurídico

Precisado lo anterior, recordemos que las presentes diligencias se iniciaron en virtud de lo resuelto por la Jueza Tercera Civil del Circuito de Santa Marta, mediante auto de 19 de junio de 2018 proferido en audiencia inicial adelantada al interior del proceso verbal de pertenencia radicado con el número 2016-00132, seguido por Juan Camilo Peña Velásquez contra Virgilia Ariza Astwood y otros, en los siguientes términos:

“1.- Se ordena compulsar copia de todo el expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena para que inicie las investigaciones pertinentes frente al abogado ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.082.898.052 y tarjeta profesional que será suministrada por secretaría en el oficio respectivo, quien en el interregno de defensa, contrario a su deber como curador ad litem de las personas determinadas, se mantuvo silente sin agotar actuación alguna en defensa de los demandados, a pesar de haberse notificado tal y como se avizora en folios 134 a 135.

Proceda secretaría a elaborar el oficio respectivo.” (f.4-5),

Pues bien, una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procedió a calificar jurídicamente la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, resolviendo con fundamento en la situación fáctica y los medios probatorios recaudados a lo largo de la investigación, formular cargos al profesional del derecho, al considerar que los hechos imputados al abogado Alfonso Enrique Restrepo Aaron, podían constituirse en falta de naturaleza disciplinaria, a la luz de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

En el mismo sentido, se determinó que la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se daba como consecuencia de la presunta infracción del deber profesional previsto para los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma Ley 1123 de 2007, en el que se dispone lo siguiente:

“Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

- 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

Establecido el anterior contexto fáctico y normativo, debe tenerse presente que el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 consagra que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable. En su defecto o ante la presencia de dudas se

deberá absolver, bajo el amparo del in dubio pro disciplinado y la presunción de inocencia.

En consecuencia, se impone analizar si concurren satisfactoriamente los elementos estructurales de la norma en mención, es decir, si en el presente proceso disciplinario obra prueba que permita establecer con certeza la existencia de la falta imputada y la responsabilidad del investigado en su comisión, que amerite la imposición de una sanción, o si, por el contrario, lo procedente es decretar el archivo de las diligencias.

Bajo este orden, se hace necesario abordar el correspondiente juicio de reproche realizado al abogado Alfonso Enrique Restrepo Aaron, estudiando y analizando cada uno de los elementos que conforman la conducta disciplinaria que se le endilga, para de esa forma poder lograr establecer si existe o no, responsabilidad disciplinaria en la actuación desplegada por el investigado.

Adicionalmente, la Sala precisa que al momento de emitir sentencia, el fallador debe respetar el principio de congruencia, conforme al cual la decisión que se adopte no puede estar apartada de la formulación de cargos, es decir, debe existir armonía entre el fallo y la calificación jurídica de la actuación, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada, toda vez que el pliego de cargos se convierte en el faro que ilumina y define las reglas que rigen la etapa de juicio que se inicia con su expedición, pues en él se sustenta la legalidad de la actuación, la estrategia defensiva de la encartada y la conclusión sancionatoria o absolutoria que adopte el operador disciplinario.

Sobre el punto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado en diversas ocasiones, por ejemplo, en la providencia emitida el día veintidós (22) de octubre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 110011102000201200521 01, Magistrado Ponente: Dr. Wilson Ruiz Orejuela, en la que manifestó lo siguiente:

“El principio de congruencia, como lo ha destacado esta Sala¹, en tanto garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la formulación de cargos, en lo fáctico como en lo jurídico; es decir, debe existir identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos del fallo, de una parte, y de

¹ Sentencia del 10 de agosto de 2011, MP: Jorge Armando Otálora Gómez, Radicación No. 470011102000200900584 01, Aprobado Según Acta No. 76 de la misma fecha.

otra, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en la sentencia.”

(...)

“Según la doctrina², el principio de congruencia o consonancia entre el fallo y la formulación de cargos, constituye una de las garantías que orienta el debido proceso y el derecho de defensa y como tal impone que entre tales actos procesales deba existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico. La congruencia personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La fáctica, a la identidad entre los hechos, conductas y las circunstancias definidas en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo. Y la jurídica, a la correspondencia entre la calificación o juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación y la que preside la sentencia.

Ciertamente, la exigencia de que exista congruencia entre la calificación y la sentencia por la cual se le ha adelantado toda una investigación al disciplinable, encuentra su fundamento en la necesidad de concebir el proceso como un escenario de respeto al principio democrático dentro del cual se inscribe el debido proceso y en él, el derecho de defensa.

Importa resaltar que en virtud del mencionado principio de congruencia, el fallador está limitado por la formulación de cargos de suerte que no puede variar ni la manera como ellos fueron endilgados, ni las circunstancias que rodearon los hechos, ni las normas que se señalaron como violadas o como tipificadores de la falta disciplinaria. Así, doctrinariamente la formulación de cargos ha sido considerada como “la ley del proceso” y a ella debe ceñirse el juzgador en su fallo.”

2.2.- Problema jurídico.

Se concreta en determinar si en el presente caso existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta imputada al doctor Alfonso Enrique Restrepo Aaron, en el pliego de cargos formulado en su contra, es decir, la descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, así como de la responsabilidad del disciplinable en su comisión.

2.3. Solución del caso y argumentos de la decisión

La Sala anuncia desde ahora que los argumentos con fundamento en los cuales se imputó al disciplinado la comisión de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia de la infracción del deber

² OSSMAN MEJÍA, Jaime, Régimen Disciplinario, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, 2007, P. 202.

profesional consagrado para los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma codificación, mantienen vigencia, lo cual sumado a la confesión libre, voluntaria y espontánea que efectuara el disciplinable respecto del reproche realizado en su contra, conlleva a que exista la certeza que ahora se necesita para tener como acreditada la ocurrencia de la misma, así como la responsabilidad del abogado Alfonso Enrique Restrepo Aaron en su realización.

Sobre el particular, tal como se dijera en la calificación jurídica de esta actuación, se encuentra probado dentro del expediente, que en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 19 de junio de 2018, al interior del proceso verbal de pertenencia radicado con el número 201600132, la Jueza Tercera Civil del Circuito de Santa Marta decide compulsar copias en contra del abogado Alfonso Enrique Restrepo Aarón, por considerar que el mencionado profesional, contrario a su deber como curador Ad litem de las personas determinadas, durante el término de la defensa se mantuvo silente sin agotar actuación alguna en defensa de los demandados, a pesar de habersele notificado tal y como se avizoraba en el expediente.

En ese sentido, obra adjunto al paginario copia de las siguientes piezas documentales pertenecientes al **proceso verbal de pertenencia radicado con el número 2016-00132 instaurado por** Juan Camilo Peña Velásquez en contra de Virgilia Ariza De Astwood y Otros:

- **Folio 128:** auto de 3 de octubre de 2017 proferido por la Jueza Tercera Civil del Circuito de Santa Marta, el cual se notificó en estado No. 064 de 4 de octubre de 2017, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

“(...) 1.- Nómbrase al abogado ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN, como curador ad litem de los demandados VIRGILIA ARIZA DE ASTWOOD, CARLOS ASTWOOD ARIZA, FANNY ASTWOOD ARIZA, EDITH ASTWOOD ARIZA, JORGE ASTWOOD ARIZA, PERLA ASTWOOD ARIZA, MARTHA ASTWOOD ARIZA y LILIAM ASTWOOD DE ROMERO.

2.- Nómbrase a la abogada MARTHA EUGENIA CIFUENTES DE DIAZ, como curador ad litem las personas indeterminadas.

3.- Comuníquesele a los nombrados la presente decisión, informándoseles que deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (...).”

- **Folio 134:** escrito mediante el cual se notifica personalmente al doctor Alfonso Restrepo Aarón del auto que lo designa como curador ad-litem de los demandados dentro del proceso 2016 – 00 132, fechado 5 de diciembre de 2017, firma el notificado.

- **Folio 135:** escrito mediante el cual se notifica personalmente al doctor Alfonso Restrepo Aarón del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2016, se le corre traslado y se le hace entrega de la copia de la demanda. Fechado 15 de enero de 2018, firma el notificado.

- **Folio 138:** pase al despacho de 9 de marzo de 2018, a través del cual la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta informa que se encuentra vencido el término del traslado de los curadores ad litem, y dentro del mismo no presentaron excepciones.

- Folio 139: auto de 13 de marzo de 2018, notificado por estado 0 19 de 14 de marzo de 2018, mediante el cual se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 19 de julio de 2018 a las nueve de la mañana.

En el mismo, se advierte a las partes, sus apoderados y los curadores ad litem que deben hacer presencia, los primeros a efectos de rendir interrogatorio, asistir a la conciliación y los demás asuntos relacionados con ella, so pena de que se originen las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

- Folio 144: acta de 19 de junio de 2018, de la cual se destaca lo siguiente:

“(...) ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN CAMILO PEÑA VELASQUEZ

DEMANDADO: VIRGILIA ARIZA DE ASTWOOD Y OTROS

RADICADO: 470013153003201600132 00.

FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA: 19 de junio de 2018 - 9:00 a.m.

(...)

DECISIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA:

Durante la diligencia se emitió auto donde se determinó:

1.- Se ordena compulsar copia de todo el expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena para que inicie las investigaciones pertinentes frente al abogado ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.898.052 y tarjeta profesional que será suministrada por secretaría en el oficio respectivo, quien en el interregno de defensa, contrario a su deber como curador ad litem de las personas determinadas, se mantuvo silente sin agotar actuación alguna en defensa de los demandados, a pesar de haberse notificado tal y como se avizora en folios 134 a 135.

Proceda secretaría a elaborar el oficio respectivo (...)”.

- Folio 145: control de asistencia a la audiencia de 19 de julio de 2018 a las nueve de la mañana.

Al respecto, en la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional celebrada en el curso de la presente actuación, el abogado Alfonso Enrique Restrepo Aarón manifestó que, efectivamente, se presentó lo mencionado por la Jueza en la compulsas de copias, agregando que ello se debió a distintas situaciones, como, por ejemplo, el exceso de trabajo.

Pues bien, las pruebas demuestran que ciertamente, el señor Juan Camilo Peña Velázquez promovió un proceso verbal de pertenencia en contra de la señora Virgilia Ariza Astwood y otros, proceso que correspondió ser conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta y al que se le asignó el radicado 201600132. Que en el curso de ese proceso civil, mediante auto de 3 de octubre de 2017 se decidió nombrar al abogado Alfonso Enrique Restrepo Aarón como curador Ad litem de los demandados Virgilia Ariza Astwood y otros, designación que le fue notificada personalmente al doctor Restrepo Aarón el 5 de diciembre de 2017.

Así mismo, se encuentra acreditado que al doctor Restrepo Aarón, ya en calidad de curador Ad litem, se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2016, se le dio el traslado respectivo y se le hizo entrega de la copia de la demanda, esto el 15 de enero de 2018.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, el doctor Restrepo Aarón, en su calidad de curador Ad litem de las personas determinadas o de los demandados dentro del proceso varias veces mencionado, no presentó contestación de la demanda, ni excepciones.

La Jueza Tercera Civil del Circuito de Santa Marta citó a audiencia inicial el día 19 de junio de 2018, diligencia a la que tampoco asistió el doctor Restrepo Aarón, a pesar de que, como lo ordena la Ley, el respectivo auto fue notificado por estado el día 14 de marzo de 2018, es decir con la suficiente antelación, razones por las cuales la Jueza de conocimiento el 19 de junio de 2018 decide compulsar copias en contra del abogado Alfonso Enrique Restrepo Aarón.

La situación fáctica antes descrita, la cual se encuentra acreditada con las pruebas obrantes en el expediente, específicamente las copias del proceso verbal de pertenencia radicado 201600132, demuestran que el doctor Alfonso Enrique Restrepo Aarón incurrió en la falta de naturaleza disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

En efecto, como se establece con certeza del material probatorio recaudado, el doctor Alfonso Enrique Restrepo Aarón tenía la calidad de curador Ad litem de los demandados dentro del proceso verbal de pertenencia radicado con el número 201600132, de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, siendo debidamente notificado de la demanda y, sin embargo, no presentó contestación a la misma, por tanto tampoco propuso ninguna excepción, no asistió a la audiencia inicial de que trata el Código General del Proceso fijada por el despacho de conocimiento para el día 19 de junio de 2018 a las 9 de la mañana y, en general, no desplegó ninguna actuación en pro de la defensa de los intereses de sus representados como curador Ad litem.

Sumado a lo anterior, es necesario recordar que el doctor Restrepo Aaron al rendir su versión libre, decidió libre, voluntaria y espontáneamente confesar su falta, manifestando lo siguiente:

“(…) comparezco hoy ante su digno despacho con ocasión al infortunio que me convoca poniéndole de presente que emerge clara la falta que se

encuentra en el expediente con razón a ocupaciones y pues a exceso de trabajo, infortunadamente reconozco la situación que hoy me tiene ante su presencia, he tratado puede ser siempre muy ético en mis actuaciones nunca he tenido ningún inconveniente disciplinario, fiscal, penal, infortunadamente esto me trae ante su presencia y a pesar de hacer las consultas del caso no vengo a apostarle a dilataciones, ni a dilaciones, ni a otras figuras procesales, sino interiorizada mi falta y pues teniendo pleno conocimiento de todo el expediente que reposa aquí en su despacho, exploro la posibilidad de evitar extender todo este juicio y mirar la posibilidad de eventualmente de allanarme a los cargos que usted pues con todo, con la sapiencia que tiene, pues considere en eventualmente endilgarme”.

Confesión que se mantuvo luego de ser notificado de la formulación de cargos en su contra, momento en el que expresó lo siguiente:

“(…)como lo manifesté en los albores de esta audiencia, interiorizada mi falta y bueno pidiéndole perdón a Dios por haber incumplido de pronto con este deber y ante todas las circunstancias que me convocan aquí ante usted, me allano, estoy de acuerdo a los cargos que usted me ha imputado en el día de hoy.”

Así entonces, para la Sala, la conducta del doctor Alfonso Enrique Restrepo Aarón se encuadra típicamente dentro de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, ya que descuidó a tal punto la gestión profesional que le había sido encomendada en su condición de curador Ad litem de los demandados dentro del proceso verbal 2016132, al punto que simplemente la abandonó, pues, conforme lo demuestran las pruebas, no desplegó ninguna actuación, es decir, descuidó y abandonó la gestión profesional a que estaba obligado como curador Ad litem.

Así mismo, en criterio de esta Sala, en lo que atañe a la incursión en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, es indiscutible que la actuación del doctor Alfonso Enrique Restrepo Aaron se evidencia como antijurídica, puesto que, como ha quedado suficientemente demostrado, con la conducta que se le viene reprochando al investigado, se afectó sin ninguna justificación el deber profesional consagrado para los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Efectivamente, incurrió el doctor Alfonso Enrique Restrepo Aarón en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto para todos los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma codificación, norma que es del siguiente texto:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Para la sala se incumplió el precitado deber por parte del doctor Alfonso Enrique Restrepo Aarón, toda vez que al no desplegar ninguna gestión en pro de la defensa de los intereses de las personas de quien él fungía como curador Ad litem, al interior del proceso verbal radicado 201600132, designación que le había hecho el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, y de la cual había sido debidamente notificado y se le había corrido traslado de la demanda, emerge evidente que no atendió con celosa diligencia su encargo profesional y, por el contrario, lo que se advierte es que incurrió en un comportamiento omisivo, descuidado y negligente que llevó a que durante el término en que fungió como curador ad litem dentro de la referida causa, sus protegidos quedaran sin ninguna defensa.

Se encuentra confirmado entonces, que el abogado disciplinable no actuó ni atendió con celosa diligencia el encargo profesional que le concernía como curador Ad litem en el proceso verbal de pertenencia radicado con el número 2016-00132, y por el contrario, mostró descuido, omisión y negligencia en la atención de dicha gestión.

Finalmente, de la falta atribuida al abogado Alfonso Enrique Restrepo Aaron también se puede pregonar culpabilidad, a título de culpa, tal como se imputó en el pliego de cargos librado en su contra, pues, lo que se evidencia en la conducta del disciplinable es precisamente negligencia, descuido, omisión, desidia en el cumplimiento de su gestión como curador Ad litem de los demandados en el proceso verbal de pertenencia radicado con el número 2016-00132, sin que exista ninguna prueba dentro del expediente para predicar de su comportamiento dolo, sin dejar de lado que las faltas enlistadas en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 se refieren a faltas contra la debida diligencia, y la ausencia de diligencia es de estirpe culposa.

3.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción es la consecuencia que debe enfrentar el disciplinado por haber inobservado los cánones éticos que regulan el ejercicio de la abogacía, que le imponía unos deberes, entre otros, el de atender con celosa diligencia su encargo

profesional, cuestión que como ha quedado ampliamente dilucidada, no hizo el investigado Alfonso Enrique Restrepo Aaron, pues, muy al contrario, desplegó una conducta evidentemente contraria a la debida diligencia que le imponía la labor de curador ad litem de los demandados al interior del proceso verbal de pertenencia radicado con el número 2016-00132, pues, pese a que fue debidamente notificado de la demanda, no presentó contestación a la misma, por tanto tampoco propuso ninguna excepción, no asistió a la audiencia inicial de que trata el Código General del Proceso fijada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta para el 19 de junio de 2018 y, en general, no desplegó ninguna actuación en pro de la defensa de los intereses de sus representados como curador Ad litem.

En cuanto a la sanción por infringir el régimen disciplinario, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 determina que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en dicha Ley será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en ese mismo código.

Efectuada la anterior precisión, y acreditados como están los elementos estructuradores de la conducta disciplinable, debe entonces tasarse la correspondiente sanción, conforme a lo dispuesto en los artículos 45³ y siguientes de la Ley 1123 de 2007.

³ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

(...)

Al respecto, considera esta Sala que la conducta desplegada por el investigado Alfonso Enrique Restrepo Aaron, reviste gravedad, toda vez que en su condición de profesional del derecho, estaba llamado a cumplir con su deber de diligencia, el cual le imponía desempeñar en debida forma el cargo de curador ad litem de los demandados en el proceso 2016-00132, obligación que, como ha quedado demostrado, no cumplió.

En el mismo sentido, considera esta Sala que del plenario se vislumbra con claridad el perjuicio causado a sus representados como curador ad litem, puesto que el actuar negligente del abogado Alfonso Enrique Restrepo Aaron se tradujo en que durante el tiempo en que estuvo vigente su designación en dicho encargo, los demandantes determinados no tuvieron defensa alguna.

Respecto de los criterios de atenuación, no existe duda en que se verifica el criterio de atenuación previsto en el numeral 1º del literal B) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, puesto que desde el momento de rendir su versión libre, es decir, antes de la formulación de cargos, el doctor Alfonso Enrique Restrepo Aaron confesó la falta, lo cual se efectuó en forma libre, espontánea, autónoma, voluntaria e inequívoca, demostrando arrepentimiento y asumiendo las consecuencias de su comportamiento, cuestión que sumada al hecho de que el investigado no registra antecedentes disciplinarios, llevan a la Sala a considerar que la sanción que se revela como proporcional y adecuada es la de censura, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Disciplinario del Abogado consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

Con fundamento en lo expuesto, **la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al abogado **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.898.052, y portador de la Tarjeta Profesional número 256.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como **AUTOR** de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de

2007, como consecuencia de la infracción del deber profesional previsto para los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma Ley 1123 de 2007, falta cometida a título de **CULPA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar al abogado **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.898.052, y portador de la Tarjeta Profesional número 256.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con **CENSURA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

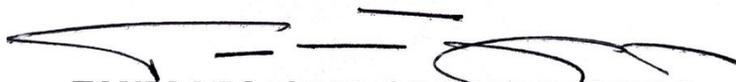
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, contra la presente sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

CUARTO: En caso de que esta sentencia de primera instancia no fuere apelada, envíese en forma oportuna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que sea consultada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada